San Andrés, Isla, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2022-00131-00.
Demandante	David Pomare Steele.
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0580–22

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. Dirección Electrónica:

En el libelo demandador no se observa la dirección electrónica para la notificación del demandante, señor DAVID POMARE STEELE. Conforme lo establece el numeral 10° del Artículo 82 del C.G. del P. "10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

Ahora el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con la vigencia permanente del decreto 2213 de 2022, establece: "La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero de deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente".

2. Certificado Catastral:

Observamos que el apoderado de la parte actora no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 26 del C.G. del P. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

3. Certificado Especial de Instrumentos Públicos:

Llegado a este punto, Aunado a lo anterior, por expreso mandato del numeral 5° del Artículo 375 del C. G de P., la demanda de pertenencia debe ser acompañada del certificado emitido por el registrador de Instrumentos Públicos de esta insula, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro sobre el bien materia del proceso y los linderos y medidas del bien inmueble que se pretende usucapir; la disposición legal en comento prevé: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". (Subrayada ajeno al texto).

4. Poder:

El poder otorgado por el demandante al doctor Dany Bravo Bolaño, no cumple con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, con la vigencia permanente del decreto 2213 de 2022, (Inciso 2° del Artículo 5. Poderes). "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En el poder no se encuentra determinado los linderos y medidas del predio a prescribir, requisito formal para la presentación de la demanda. (Artículo 74 del C.G. del P). "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 21
días del mes JULIO (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 070

La Secretaria